

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10825/2011

ACTOR: ROQUE LÓPEZ MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10825/2011**, promovido por Roque López Mendoza, a fin de impugnar la resolución de uno de octubre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual confirmó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidato independiente a Gobernador del Estado, presentada por el ciudadano Roque López Mendoza, para la elección a realizarse el trece de noviembre del dos mil once*"; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

**1. Inicio del proceso electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

**2. Periodo de registro de candidatos.** En términos de los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de dos mil once, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de agosto del año en curso, el periodo para que se registraran candidatos a Gobernador del Estado corrió del seis al veinte de agosto del mismo año.

**3. Solicitud de registro de candidato independiente al cargo de Gobernador.** El dieciocho de agosto de dos mil once, el ciudadano Roque López Mendoza, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro como candidato independiente a gobernador del Estado para la elección a celebrar el trece de noviembre del año que transcurre.

**4. Negativa de Registro y Notificación de Acuerdo.** En sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto del año en curso, el referido Consejo General determinó negar al actor el registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Michoacán, lo cual se le notificó el cinco de septiembre del presente año.

**5. Recurso de apelación.** El nueve de septiembre de dos mil once, Roque López Mendoza, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra

de la resolución señalada en el punto precedente. Dicho recurso, quedó radicado bajo el número de expediente TEEM-RAP-026/2011.

**6. Resolución impugnada.** El uno de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió en el sentido de confirmar el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidato independiente a Gobernador del Estado, presentada por el ciudadano Roque López Mendoza, para la elección a realizarse el trece de noviembre del dos mil once”.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

I. El diecisiete de octubre del año que transcurre, el hoy actor presentó juicio ciudadano en contra de la resolución señalada en el punto precedente.

II. El veintiuno de octubre de dos mil once, el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el expediente a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos por el artículo 19 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil once, se radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, parte final de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que el actor alega violaciones a su derecho político electoral de ser votado en la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo trece de noviembre del año en curso.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se tiene que el actor controvierte la sentencia recaída al recurso de apelación local TEEM-RAP-026/2011 en virtud de que, a su juicio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, indebidamente confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa por el que se determinó no aprobar su registro como candidato independiente al gobierno del Estado.

Esta Sala Superior estima que se actualiza un motivo de improcedencia que impide el análisis de fondo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

**"Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

En ese sentido, los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, del contenido de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1 de la señalada Ley de General, los medios de impugnación federales en materia electoral, entre los que se encuentra el presente juicio ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Para efecto del cómputo en los días, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la citada Ley General, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, en términos del artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, inicia ciento ochenta días antes de la elección, lo cual, en términos del Artículo Cuarto Transitorio, párrafo segundo del Decreto 69,

SUP-JDC-10825/2011.

publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre del dos mil seis, sucederá el segundo domingo de noviembre de este año.

De modo que si la jornada electoral se llevará a cabo el próximo trece de noviembre y ciento ochenta días antes inició el proceso electoral, dicho proceso comicial ordinario comenzó el diecisiete de mayo de este año. De tal suerte, si la demanda del juicio que se resuelve fue presentada dentro del proceso electoral, resulta incuestionable que su cómputo debe hacerse tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles.

Señalado lo anterior, en la especie, se tiene que la sentencia impugnada fue notificada mediante cédula de notificación el pasado primero de octubre de dos mil once, mientras que, la demanda fue presentada por el actor el diecisiete de octubre posterior. Esto es fuera del plazo de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, obran en autos del expediente en que se actúa una cédula de notificación por domicilio cerrado, la cual, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la señalada Ley General, tiene valor probatorio pleno, de la cual, se desprende que se intentó practicar diligencia de notificación personal sin que se encontrara nadie en el domicilio, por lo que se fijó copia certificada de la sentencia en el domicilio señalado por el actor para recibir notificaciones.

La notificación se practicó a las dieciocho horas del primero de octubre, sin que nadie abriera la puerta del domicilio en que se

practicó la diligencia, razón que justificó la fijación de la sentencia en copia certificada en la puerta del domicilio, de lo cual, consta la correspondiente cédula y razón de notificación.

Lo anterior, aunado al reconocimiento expreso del actor en el sentido de objetar la notificación practicada mediante cédula de notificación por domicilio cerrado, la cual, confiesa fue desprendida de su puerta el primero de octubre y entregada por una persona desconocida el diez siguiente; hacen prueba plena de que la notificación se practicó en la fecha señalada por el tribunal responsable.

Ahora bien, en el mejor de los casos para el actor, si este órgano jurisdiccional tomara como fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el pasado diez de octubre de dos mil once, tal situación no cambiaría el sentido de la presente resolución, en virtud de que la demanda se presentó hasta el diecisiete de octubre posterior, esto es, siete días después de que se dio por enterado de la resolución impugnada.

En efecto, tal y como se desprende del sello de acuse de recibo de presentación del presente medio de impugnación, el actor presentó la demanda de juicio ciudadano ante el tribunal responsable, el pasado diecisiete de octubre, por tanto, excede de los cuatro días previstos en la legislación federal para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral.

No es óbice a lo anterior, que el actor señale en su demanda que los plazos para la presentación de los medios de

SUP-JDC-10825/2011.

impugnación previstos en la Ley General de Medios, sólo sea aplicable a los candidatos postulados por partidos políticos registrados, pero no para candidatos independientes.

Contrario a lo señalado por el actor, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo que, si la presentación, trámite y sustanciación de los medios de impugnación es de aplicación general y no admite mayores excepciones que las previstas en la propia Ley; resulta incuestionable que la regla general de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación, no permite hacer excepciones cuando se trate de candidatos independientes, como lo señala el actor.

En ese estado de cosas, al haberse presentado el medio de impugnación de manera extemporánea, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presenta por Roque López Mendoza, en contra de la resolución dictada el primero de octubre de dos mil once, dentro del expediente TEEM-RAP-026/2011, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SUP-JDC-10825/2011.

**NOTIFÍQUESE:** por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su demanda; por oficio con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

SUP-JDC-10825/2011.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

PEDRO ESTABAN  
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO